



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

16446/2024

MAGGIO, DIEGO MARTIN c/ OBRA SOCIAL DEL SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE DEL AUTOMOTOR s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- VDM

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la caducidad de instancia articulada por la demandada, en el escrito de fecha 18.07.25 (fs. 66/67), cuyo traslado conferido fuera contestado por la actora con su presentación de fecha 05.08.25 (fs. 69), y,

CONSIDERANDO:

D.- Que a fs. 66/67 la demandada, solicitó se decrete la caducidad de la instancia en estas actuaciones, en razón de haberse cumplido el plazo previstos en el art. 310, inciso 2º, del Código Procesal, sin que la parte actora impulse el procedimiento.

Entre otras consideraciones, adujo que su contraria no ha instado el proceso desde el 30.12.2024.

Conferido el traslado pertinente, fue respondido por el accionante en los términos que da cuenta la presentación de fs. 69, solicitando el rechazo del planteo efectuado por su contraria y peticionando que se declare abstracta la cuestión toda vez que había cambiado de empleo, así como de obra social.



II).- Que atento la forma en que ha quedado planteada la cuestión a resolver, corresponde recordar inicialmente el principio conforme el cual los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas estimadas conducentes para la decisión del litigio (*CSJN, Fallos 297:222; 306:1290; 307:592; 300:1023; 301:636*).

Establecido lo expuesto, es menester poner de resalto que el impulso del proceso corresponde a la parte actora, es decir, a quien lo ha iniciado, de manera que su actividad es ineludible a los efectos del mantenimiento de la instancia, dada la vigencia del principio dispositivo y la índole de la actividad procesal requerida (*CNF. Civ. y Com. Sala I, causa 17396/03 del 20.9.05 y sus citas; Sala II, causa 1157/00 del 8.6.00 y sus citas; Sala III, causa 6915/99 del 8.7.03 y sus citas*).

Asimismo, debe recordarse que el fundamento de la caducidad de la instancia radica en el abandono por parte del interesado del impulso del proceso, importando esa exteriorización de inactividad una presunción de desinterés, habiéndose señalado que su propósito responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio de proteger la seguridad jurídica (*conf. Loutayf Ranea R. G. -Ovejero López J. C. "Caducidad de la instancia", Ed. Astrea, 2da. Reimp. 1999, págs. 5 a 7; CNFed. Civ. y Com. Sala I, causas 24.146 del 04.07.95; 17.478 del 14.11.95; 53.224 del 15.02.96; 8.827 del 15.08.02, 27.911 del 27.08.02, 1.027 del 02.03.04, 2.217*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

del 01.04.04, 4.019 del 01.07.04; Sala II, causas 43.106 del 07.12.00, 6.901 del 01.04.04, 8.480 del 15.05.04; Sala III, causa 6.710 del 06.07.04, entre otras).

III).- En consecuencia, toda vez que a los fines de que aquí se trata, el plazo de caducidad debe computarse desde la última petición de las partes o resolución o actuación del juez que tenga por efecto impulsar el procedimiento (*conf. art. 311 del C.P.C.C.; CNFed. Civ. y Com., Sala II, causas 10.293 del 25.03.97, 41.229 del 27.04.00, 1.712 del 29.06.00*), considero que la caducidad de la instancia se ha operado en estos autos.

A fin de corroborar tal extremo, basta con advertir que desde la fecha de la providencia de fs. 65 (**30.12.2024**) -en donde se tuvo por presentado el informe circunstanciado de la demandada respecto del art. 8 de la ley 16.986-, hasta la fecha del acuse de caducidad en el escrito de fs. 66/67 (**18.07.2025**), no existieron actuaciones impulsorias o interruptivas de la perención; por lo que es claro que en la especie, ha transcurrido holgadamente el plazo de tres meses previsto por el art. 310 inc. 2do. del CPCC para los procesos sumarísimos, aplicable en la especie por analogía y supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la ley 16.986.

IV). A lo expuesto, es necesario destacar que el plazo de caducidad se suspende cuando, por causas ajenas a la voluntad de las partes, éstas se encuentran en la imposibilidad jurídica absoluta de formular peticiones tendientes a activar la marcha del proceso, o relativa, derivada de contingencias que impiden la



prosecución de la instancia (*conf. Maurino, A.L. “Perención de la Instancia en el Proceso Civil”, ed. Astrea, pág. 191, n° 315; Loutayf Ranea, R.G.- Ovejero López J.C., “Caducidad de la Instancia”, ed. Astrea, pág. 237 n° 84).*

Desde esta perspectiva, corresponde analizar el caso en particular, habida cuenta que la caducidad supone que las partes puedan actuar, pues no se puede pensar en caducidad si media un óbice suspensivo o una causal de improcedencia (*Maurino A.L ob. cit. Pág. 36).*

Que no obsta a lo expuesto la circunstancia señalada por el actor, en virtud de la cual destaca que ha cambiado de empleo y que se encontraba en pleno trámite de cambio de obra social -y de demandada-, pues ello resulta -a mi juicio- irrelevante a los fines de la declaración de caducidad de la instancia en estas actuaciones, toda vez que dicha circunstancia ha sido denunciada con fecha 12.12.24 a fs. 55, peticionando recién que se declare abstracta la cuestión mediante escrito de fecha 25.08.25, conforme fs. 69, luego de contestar el traslado del pedido de caducidad de instancia interpuesto el día 18.07.25,

En las condiciones indicadas, ponderando el criterio estricto que debe privar en materia de caducidad de la instancia, pues sólo es de empleo en los casos en que existen dudas sobre si ha transcurrido o no el término legal (*S.C., Fassi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación 2da. ed., t. I, pág. 520; CNF. Civ. y Com. Sala I, causas 830/95 del 2.9.07; 3164/98 del 6.8.98; 6573/91 del 27.8.98; Sala II, causa 1712/94 del 29.6.00;*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Sala III, causa 6665/92 del 14.9.00), supuesto en el cual debe tenderse a mantener viva la instancia, más en ningún caso cuando -como aquí acontece- no se configura tal extremo, resultando claro que el término de la perención ha transcurrido.

Por ello, **RESUELVO**: Declarar operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, con **costas** a cargo de la parte actora (*conf. arts. 68 y 73, última parte del Código Procesal Civ. y Com. de la Nación*).

Asimismo, en relación al planteo efectuado por la parte actora en la presentación de fs. 69, de que se declare abstracta la cuestión de autos, en virtud de lo que aquí se resuelve, deviene innecesario su tratamiento.

Firme o consentida que se encuentre a presente, se procederá a regular los honorarios profesionales pertinentes.

Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes y al Sr. Fiscal Federal y publíquese (*Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN*).

MARCELO GOTA

JUEZ FEDERAL

